

1460-I-28, Madrid.—Provisión real al concejo de Murcia, prohibiendo que obliguen a los judíos a mantener caballos y armas. (A.M.M., Cart. cit., fol. 190r-v. Publicada por TORRES FONTES, J. en "La incorporación a la caballería de los judíos murcianos en el siglo XV", *Murgetana*, 27 (1967). Ap. I, págs. 11-13).

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte del aljama de los judios desa dicha çibdad me fue fecha relacion por su petiçion que es venida nuevamente a su notiçia que vos el dicho conçejo e ofiçiales avedes fecho e queredes fazer contra ellos çiertas ordenanças e les costreñir e apremiar que los que dellos son contiosos tengan cavallos, segund que los tienen los chriptianos que tienen çierta contia de fazienda, para que sirvan con ellos los dichos judios, segund que lo fazen, a los chriptianos, lo qual dizen nunca fue uso nin costunbre en la dicha çibdad, nin en las otras çibdades e villas e lugares que son en frontera de moros, nin en las otras que estan en frontera, asy porque los dichos judios biven de otras maneras e tratos que los christianos como porque sus ofiçios non son por armas nin biven por ellas para que oviesen de tener e mantener cavallos.

E que sy ellos, por fuerça e contra su voluntad, ovieren de tener los dichos cavallos perderian por ello sus faziendas e menesteres de que biven e se mantienen, allende de los trabajos que tienen e padeçen por razon de los serviçios e cabeças de pechos con que me syrven e dan e pagan en cada año. A que sy asy pasase que seria causa que la dicha aljama se mermase e despoblase, e que los que en ella biviesen fuesen a bevir e morar a otras partes e lugares de fuera de mis regnos, de lo qual a mi se recreçeria deserviçio e mengua en los mis regnos e derechos. Por ende que me suplicavan que sobre ello les proveyese con remedio de justiçia, mandandole dar mi carta para vos el dicho conçejo e corregidor e ofiçiales desa dicha çibdad, que non contrañesedes nin apremiasedes a los judios de la dicha aljama nin alguno dellos que agora biven e moran, e bivieren e moraren en la dicha çibdad o en la dicha juderia della, que tengan nin mantengan los dichos cavallos contra su voluntad, e aunque tengan faziendas e sean contiosos en tanta contia como los chriptianos acontiadlos que por razon de la dicha contia



tienen e mantienen los dichos cavallos. E que sy sobre la dicha razon algunas ordenanças toviesedes fechas contra los dichos judios, que las revocades e diesedes por ningunas e non usades dellas, porque los dichos judios non fuesen fatigados, o que sobre ella les proveyese como la mi merçed fuese. Sobre lo qual yo mande aver çierta ynformaçion, la qual avida e vista en el mi consejo, por quanto ella paresçe que nunca lo tal se uso nin acostunbro fazer en esta dicha çibdad, tovelo por bien e mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante non apremiedes nin costringades a los judios de la dicha aljama desa dicha çibdad, nin a alguno dellos, que tengan nin mantengan cavallos por fuerça e contra su voluntad en caso que sean contiosos e tengan faziendas de qualesquier contias, non enbargante qualquier ordenança que sobre ello contra los dichos judios ayades fecho e fizieredes sobre razon de los susodicho, pues paresçe por la dicha ynformaçion que sobre ello fue avida que nunca lo tal se uso nin acostunbro en esa dicha çibdad, como dicho es. Es que les non pongades nin consyntades poner en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno. E los unos e los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mil maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias syguientes. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e ocho dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Lupus, episcopus cartaginensis. Petrus, liçençiatu. Antonius, liçençiatu. Yo Pero Gonçalez de Cordova, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los de su consejo. Registrada. Alfonso de Cordova, chançeller.

1460-I-29, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, notificando la llegada de Pedro de Ciudad como recaudador mayor de la mitad de las alcabalas y tercias, y dándole su seguro. (A.M.M., Cart. cit., fols. 97v-98r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles,

